

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA
FACULTAD DE DERECHO



**“ANÁLISIS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY
DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS JUDICIALES PARA EL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA”**

**Trabajo Terminal que para obtener el Diploma de
ESPECIALIDAD EN DERECHO**

Presenta:

C. ABIGAIL LIZARRAGA FAJARDO

ASESOR:

MTRO. SERGIO GILBERTO CAPITO MATA

Mexicali, Baja California, México

Mayo 2016

ÍNDICE

CAPITULO I

Derechos Humanos de los Internos

1.1 Definición de Derechos Humanos

1.2 Derechos humanos de los sentenciados en el estado de Baja California

1.3 Principales documentos internacionales en materia de derechos humanos a favor de las personas sentenciadas

1.3.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, también denominada Pacto de San José de Costa Rica

1.3.2 Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos

1.3.3 Reglas Mínimas sobre Medidas no Privativas de Libertad (Reglas de Tokio)

CAPITULO II

Beneficios de Libertad Anticipada

2.1 Finalidad de la Pena Privativa de Libertad, en relación con los Beneficios de Libertad Anticipada

2.2 Tratamiento Penitenciario

2.3 Importancia de los Beneficios de Libertad Anticipada

2.4 Modalidades de beneficios de libertad anticipada

2.5 Procedimiento para el otorgamiento de los Beneficios de Libertad Anticipada

CAPITULO III

Juez de Ejecución de Penas

3.1 Creación del Juez de Ejecución de Sentencias

3.2 Función del Juez de Ejecución

3.3 La Figura del Juez de Ejecución de Sentencias, en la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales para el Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 8 de octubre de 2010.

INTRODUCCIÓN

Partiendo del artículo 1ro Constitucional donde se establece un esquema de protección de Derechos Humanos reconocidos por la misma constitución, por los tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías mismas para su protección, para todas las personas sin hacer distinción alguna, extendiéndose hacia el nuevo modelo del sistema penitenciario en el que se establece en el numeral 18 de la misma que se organizara sobre la base al respeto de los derechos humanos, asimismo estableciendo un nuevo sistema de reinserción social basándose en impulsar el trabajo, educación, salud y deporte, donde el sentenciado pueda desarrollarse plenamente logrando su pronta reinserción a la sociedad, observando los beneficios que para el prevé la ley, siempre garantizando los derechos fundamentales de los mismos.

Asimismo con la entrada en vigor de la reforma constitucional al artículo 21 tercer párrafo, por una parte, se establece el otorgar la facultad a la autoridad judicial la imposición de las penas, su modificación y duración de las misma, siendo la competente para vigilar y realizar los mecanismos para lograr la reinserción de los sentenciados a la sociedad, entre las cuales comprenden la concesión o cancelación de los beneficios de libertad anticipada y por otra parte estableciéndose la facultad de la autoridad administrativa en que solo se limitara a la administración de las prisiones, con lo que se pretende acabar con la discrecionalidad y el acaparamiento de la autoridad administrativa en el ejercicio único de la decisión de la ejecución de las penas, ya que era visto que se transgredían los derechos humanos de los reclusos, y poner dicho ejercicio en manos del Poder Judicial.

Lineamientos constitucionales que no son acatados por el legislador específicamente en el artículo 162 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales para el Estado de Baja California, en tanto sigue facultando al Director

de Ejecución de Penas y medidas Judiciales, “el resolver de manera inmediata las solicitudes de beneficios de libertad anticipada, cuando sean notoriamente improcedentes o cuando los estudios de personalidad sean desfavorables al sentenciado”, el cual resulta evidentemente contradictorio al numeral 21 tercer párrafo constitucional antes señalado, ya que la imposición de las penas, modificación y duración de las mismas en donde se encuentran las decisiones relativas al otorgamiento de beneficios de libertad anticipada de los sentenciados, corresponde únicamente a la autoridad judicial, a través de la figura del Juez de Ejecución de Penas, con lo que evidentemente son vulneradas las garantías consagradas en el texto constitucional de los sentenciados al momento de solicitar algún beneficio de libertad anticipada.

A efecto de realizar un análisis jurídico de la presente investigación a continuación se presenta el contexto dentro del cual se desarrollara la misma:

Partiendo de la garantía consagrada en el artículo 1ro Constitucional donde establece que los derechos humanos se interpretaran de conformidad con la misma constitución y los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, siendo en diversos documentos internacionales como las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, principios básicos para el tratamiento de los reclusos, Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), así como el procedimiento efectivo de los mismos, entre otros dentro de los cuales la Organización de las Naciones Unidas se ha encargado de establecer la orientación y principios, así como su difusión, directrices para llevar a cabo la administración de un sistema penitenciario adecuado en nuestro país, respetando los derechos humanos de todo interno.

Como afirma González Placencia Luis, en la obra, Manual de Derechos Humanos del Interno en el Sistema Penitenciario Mexicano, pág. 11, el cual subraya que:

“uno de los escenarios en los que la defensa de los derechos humanos ha requerido de mayor fuerza y dedicación ha sido en el ámbito penitenciario, la cárcel es un espacio privilegiado para el uso del poder, dadas las condiciones de

vulnerabilidad en las que se encuentran los internos, así como también un espacio de olvido, porque se piensa que un interno es una persona que ha hecho daño a la sociedad y que por lo tanto debe ser castigado”.

Lo que se ve plasmado en la reforma constitucional de junio de 2008, en la reestructuración del modelo estratégico de reinserción social y judicialización de las penas, de esta manera resulta evidente que el estado es garante de los derechos fundamentales de las personas reclusas, dependiendo de aquel la adecuada reinserción social de los mismos, ya que la situación jurídica del recluso ante la autoridad administrativa penitenciaria ha sido explicada en el transcurso del tiempo como “relaciones de especial sujeción”, ya que en este caso la relación reo- estado había sido entendida por la autoridad penitenciaria en México como supra-subordinación ya que se encontraba supeditada a la misma y donde los derechos humanos del recluso se encontraban condicionados, por lo cual se estableció que no sería constitucional el dejar la limitación de los derechos de los reclusos en manos de una autoridad administrativa; asimismo como se viene señalando en el texto, los derechos de los internos en el sistema penitenciario de nuestro país, donde se abordan los derechos de los internos, en especial la calidad del sentenciado sujeto a la pena de prisión, los derechos que amparan su situación jurídica, así como su garantía de legalidad. Lo que se analiza en el texto El Juez de Vigilancia Penitenciaria, en cuanto a la figura de un Juez de Ejecución, de un efectivo control judicial de las penas, medidas de seguridad privativas de libertad, de los actos de la Administración penitenciaria que incidan en los derechos fundamentales o en los derechos y beneficios penitenciarios de los internos, exponiendo de esta forma la necesidad de la judicialización de las penas.

CAPITULO I

DERECHOS HUMANOS DE LOS INTERNOS

1.4 Definición de Derechos Humanos.

Partiendo de la interrogante ¿Que son los Derechos Humanos?

Los derechos humanos pueden ser definidos por algunos como todos aquellos derechos fundamentales que tienen todos los seres humanos por el solo hecho de serlo, hombres y mujeres por igual, asimismo pueden ser definidos como aquellos que son reconocidos legalmente por un Estado o por tratados internacionales en donde se establece su protección y obligación de cumplirlos; o definidos como “Exigencias éticas justificadas especialmente importantes por lo que deben ser protegidos eficazmente a través del aparato jurídico”.¹

La definición de los derechos humanos, toma muchas interpretaciones, pero partiendo de su raíz etimológica, Derecho proviene del vocablo latín *Directus* que significa “lo que está conforme a la regla” según la Real Academia de la Lengua Española; Derecho es: “*La Facultad del ser humano para hacer legítimamente lo que conduce a los fines de su vida*”. Asimismo, define como Humano, proveniente del latín *humanos*, y definido como: “*A lo perteneciente o relativo al hombre, propio de él*”². Por lo que uniendo estos dos conceptos, podemos deducir que los derechos humanos, tienen como única finalidad la protección de la vida humana, la libertad, igualdad, dignidad, seguridad, valores básicos que fundamentan los derechos humanos, que hagan posible obtener la integridad de todo ser humano, en cuanto se satisfagan las necesidades para alcanzar la plenitud de la vida, por el

¹ **Carbonel, Sanchez Miguel.** *La Reforma Constitucional de los Derechos Humanos, un Nuevo Paradigma.* Mexico : Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.

² **Española, Diccionario de la Lengua.** Diccionario de la Lengua Española.

simple hecho de estar vivos, siendo titulares de los mismos todos los seres humanos en el planeta, sin distinciones, limitaciones o alguna condición para ser obtenidos y mucho menos protegidos y respetados.

1.5 Derechos humanos de los sentenciados en el estado de Baja California

Iniciando con el del artículo 7 de nuestra constitución estatal, donde se establece que *“El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los demás derechos que otorga esta Constitución...”*³, sin hacer distinción alguna, derechos con los que también cuentan las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, donde el Estado de Baja California como garante, debe reconocer y respetar los derechos humanos de las personas reclusas, cualquiera que sea su condición.

Asimismo, el artículo 105 de la Constitución Estatal, establece que *“El Ejecutivo creará el sistema penitenciario del Estado, estableciendo las cárceles de reclusión preventiva, las penitenciarías o colonias penales que fueren necesarias, organizando en unas y otras, un sistema de trabajo como medio de regeneración de los delincuentes. El Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios con la Federación para que los reos sentenciados extingan su pena en establecimientos federales de reclusión aun cuando se hallen fuera del Estado”*; Donde el estado a través del Ejecutivo tiene la obligación de realizar todo lo concerniente al buen funcionamiento del sistema penitenciario en el estado de Baja California, respetando así los derechos humanos de los internos, organizando los medios donde puedan efectuar su pronta regeneración, lo que se traduce en una adecuada reinserción social de los delincuentes.

³ **Congreso del Estado.** *Constitucion Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.* 1953.

Asimismo estableciéndose en nuestra Constitución Federal, en la que se instaura un esquema de protección de derechos humanos reconocidos por la misma constitución, por los tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías mismas para su protección, para todos las personas sin hacer distinción alguna, extendiéndose hacia el nuevo modelo del sistema penitenciario en el que se establece en el numeral 18 de la misma, que se organizara sobre la base al respeto de los derechos humanos,

De igual forma, estableciendo un nuevo sistema de reinserción social basándose en impulsar el trabajo, educación, salud y deporte, donde el sentenciado pueda desarrollarse plenamente logrando su pronta reinserción a la sociedad, observando los beneficios que para el prevé la ley, siempre garantizando los derechos fundamentales de los mismos. Como lo señala Méndez Paz, Lenin, en su obra Derecho Penitenciario, pág. 205, *“Se pone énfasis en la búsqueda de la readaptación social del individuo (ahora reinserción social), como su derecho, al realizarse por tres medios a) Capacitación, b) Trabajo y c) Educación, y con la última reforma se agregan los elementos de Salud y Deporte, aunque sin eficacia real”*.⁴

Partiendo de estos lineamientos, el Estado de Baja California debe ser garante de los derechos fundamentales de las personas que están sujetas a la imposición de una pena de prisión, estableciendo los mecanismos y procesos para garantizar los mismo, los cuales deben ser observados por el legislador local, conforme a la facultad que le otorga la misma constitución en su artículo 28 fracción I, en la realización de iniciativas y reformas de leyes en que se sustente los derechos fundamentales que tienen los reclusos del estado, así como la facultad y obligación que le confiere la misma en el numeral 49 fracción I al gobernador del estado para promulgar y ejecutar dichas leyes.

⁴ **Mendez, Paz Lenin.** *derecho penitenciario.* Mexico : oxford, 2008.

“Uno de los escenarios en los que la defensa de los derechos humanos ha requerido de mayor fuerza y dedicación ha sido en el ámbito penitenciario, la cárcel es un espacio privilegiado para el uso del poder, dadas las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentran los internos, así como también un espacio de olvido, porque se piensa que un interno es una persona que ha hecho daño a la sociedad y que por lo tanto debe ser castigado”.⁵

Por lo general cuando se habla de derechos humanos, no se piensa en las personas que se encuentran reclusas por algún delito, pues en cuanto entran al centro penitenciario prácticamente son individuos estigmatizados por la sociedad, lo que conlleva a pensar, si estas personas no respetaron los derechos de otras personas ¿Por qué se tienen que respetar los suyos?, esta es una grave concepción pues esta idea refleja que la vida de estas personas merece menor protección y los derechos humanos no dependen de ninguna acción para merecerlos, son otorgados y garantizados, son inherentes a cualquier persona, y a través de los años son reconocidos por el poder público y por lo tanto es obligación del estado garantizar los derechos humanos a todo individuo sea cual sea su condición y situación.

El tema de los derechos humanos en nuestro país es nuevo, pues antes de la reforma de 2008 no se hablaba mucho de los mismos y menos tratándose de derechos humanos de las personas reclusas, es por eso la necesidad de implementarlos y extenderlos hacia el nuevo modelo estratégico de reinserción social, si bien ya está plasmado en nuestra Carta Magna, asimismo la Constitución de Baja California, asegura las garantías individuales, y la protección de los derechos humanos.

⁵ **Gonzalez, Placencia Luis.** *manual de derechos humanos del interno en el sistema penitenciario.* Mexico : FOC, 1995.

Es deber de nuestros gobernantes ponerlos en marcha, y es necesario que también las personas reclusas estén informadas de los derechos que tienen, pues es una realidad que la mayoría de los reclusos no conocen el catálogo mínimo de derechos con los que cuentan. “La *indefinición jurídica propicia abusos*”.⁶

La Comisión Nacional de los derechos humanos ha propuesto a las autoridades competentes en todo el país un modelo de reglamento que contiene claras reglas jurídicas en cuanto a los actos indebidos y sanciones, impone el deber de respeto a la dignidad de los internos.

⁶ De la Barrera Solorzano, Luis. *Justicia Penal y Derechos Humanos*. Mexico : Porrúa, 1998.

1.6 Principales documentos internacionales en materia de derechos humanos a favor de las personas sentenciadas

Documento Internacional	Tipo de Instrumento	Creación	Entrada en vigor internacional	Ratificación de México
Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José".	Tratado Internacional	22 de noviembre de 1969	18 de julio de 1978	24 de marzo de 1981. ⁷
Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos	Resolución del Consejo Económico y Social	Resolución 2076 (LXII) del 13 de mayo de 1977; ver también Resolución 663C (XXIV) del 31 de julio de 1957	1955	23 de enero de 1986
Reglas Mínimas sobre Medidas no Privativas de Libertad "Reglas de Tokio"	Resolución de la Asamblea General (AG) de las Naciones Unidas	Aprobada y proclamada en la 68 sesión plenaria de la AG, 14 de diciembre de 1990	14 de diciembre de 1990	A partir de 1994

⁷ Departamento de Derecho Internacional, http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm, 2014.

El instrumento de adhesión se recibió en la Secretaría General de la OEA el 24 de marzo de 1981, con dos declaraciones interpretativas y una reserva. Tal reserva se notificó conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969. El plazo de 12 meses desde la notificación de la misma se cumplió el 2 de abril de 1982, sin objeciones.

1.3.2 “Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, también denominada Pacto de San José de Costa Rica”

*En noviembre de 1969 se celebró en San José de Costa Rica la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. En ella, los delegados de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos redactaron la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor el 18 de julio de 1978, al haber sido depositado el undécimo instrumento de ratificación por un Estado Miembro de la OEA (Organización de los Estados Americanos). Este tratado regional es obligatorio para aquellos Estados que lo ratifiquen o se adhieran a él y representa la culminación de un proceso que se inició a finales de la Segunda Guerra Mundial, cuando las naciones de América se reunieron en México y decidieron que una declaración sobre derechos humanos debería ser redactada, para que pudiese ser eventualmente adoptada como convención.*⁸

Principales Artículos

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 2. La pena no puede trascender de la persona del delincuente. 3. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias. 4. Excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas. 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, <http://www.corteidh.or.cr/index.php/acerca-de/historia-de-la-corteidh>, 2014.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal.
 - b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada.
 - b) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.
 - c) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor.
 - d) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley.

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Artículo 10. Derecho a Indemnización

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b)

a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

1.3.3 “Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos”

Estas reglas contienen los elementos básicos para las prácticas adecuadas en el tratamiento de los reclusos, los cuales son fundamentales para proteger los derechos humanos de los mismos.

Estas reglas deben ser adoptadas por los funcionarios así como por el personal penitenciario cuyo objeto es establecer una adecuada organización del sistema penitenciario, así como el tratamiento mismo para los reclusos y los derechos en que se sustentan las mismas, los cuales son ignorados por cualquier persona que ingresa a un centro penitenciario, desconociendo por completo la mayoría de sus derechos.

Toda persona que ingresa a un centro penitenciario tiene derecho a una alimentación, servicio médico, trabajo, salud, deporte, creencias religiosas, visitas entre otros. Entre las reglas más importantes se encuentran la regla 6.1 en la que se refiere a un trato digno sin distinción ni discriminación alguna, donde se debe aplicar imparcialmente. La regla 8. Referente a la separación de categorías, por su sexo, detención y antecedentes. Las reglas 9, 10, 11, 12 y 14 referente a los locales destinados a los reclusos, en donde se evite el alojamiento excesivo, Así como las condiciones de higiene necesarias e infraestructura adecuada donde se puedan desarrollar de forma adecuada sus actividades. La regla 20, referente al derecho a una alimentación adecuada, regla 21, derecho al ejercicio, regla 22, derecho al servicio médico, regla 23, tener instalaciones especiales para las mujeres, regla 28, se prohíbe el trabajo con autoridad disciplinaria, regla 32,

prohibición de sanciones crueles, reglas 33 y 34, referentes a los medios de coerción, quedando prohibido el uso de cadenas, grillo y camisas de fuerza, medios de coerción que serán determinados por la autoridad penitenciaria, pero nunca prolongarse más allá del tiempo necesario. Regla 35 y 36, información y derecho de queja de todo recluso, regla 37-39 tener contacto con el mundo exterior con familia y amigos, regla 40 biblioteca, regla 41, 42, derecho a una creencia religiosa, regla 44, notificación de defunción, enfermedades y traslados de los reclusos los cuales serán notificados a los parientes o persona designada por el recluso, o cuando sea notificado al recluso de la defunción o enfermedad grave de algún pariente cercano, y se le autorizara si las circunstancias lo permiten para que vaya al domicilio de este solo o con custodia, regla 45, traslado de los reclusos, las reglas 46 – 54, establecen las funciones del personal penitenciario, donde la administración penitenciaria deberá escoger adecuadamente al personal a su cargo, cuyo perfil integre integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional para el buen desarrollo de los centros penitenciarios, las reglas 56-61, establecen que para lograr la efectiva reinserción del recluso, el régimen penitenciario debe emplear, tratando de aplicarlos conforme a las necesidades del tratamiento individual de los delincuentes, todos los medios curativos, educativos, morales, espirituales y de otra naturaleza, y todas las formas de asistencia de que puede disponer, las reglas 65 y 66, disponen del tratamiento de los condenados a una pena, estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad, regla 70, recibir algunos privilegios para alentar su conducta, las reglas 71-76, establecen el trabajo penitenciario y las condiciones del mismo, las reglas 76 y 78, referentes a la instrucción de todos los reclusos, la instrucción de los analfabetos y la de los reclusos jóvenes será obligatoria y la administración deberá prestarle particular atención, deberá coordinarse, en cuanto sea posible, con el sistema de instrucción pública a fin de que al ser puesto en libertad puedan continuar sin dificultad su preparación, las reglas 79, 80 y 81, en cuanto a las relaciones del recluso con su familia, durante su estancia en el centro así como su pos liberación manteniendo así con personas u organismos externos que puedan

favorecer los intereses de su familia así como su propia readaptación social, las reglas 82 y 83, referentes a los reclusos alienados y enfermos mentales, el poder y trasladarlos a establecimientos e instituciones especializadas para los mismos, así como del tratamiento psiquiátrico que deberán tener todos los reclusos que lo necesiten, la regla 84, en la re se reconoce la presunción de inocencia.

1.3.4 “Reglas Mínimas sobre Medidas no Privativas de Libertad (Reglas de Tokio)”

Dentro de estas reglas, se establece la necesidad de elaborar estrategias en un plano nacional como internacional dentro de la esfera del tratamiento del delincuente, así como formular reglas mínimas, que permitan ser instrumentos más eficaces para la prevención del delito, así como para el tratamiento el delincuente y su pronta reinserción a la sociedad.

Se hace mención exclusiva de estas reglas pues como lo observa Méndez Paz, Lenin en su obra Derecho Penitenciario, pág. 176, “ *Promueven: Medidas sustitutivas de prisión, reducir la aplicación de la pena de prisión, racionalizar la política de justicia penal, establecer medidas no privativas de libertad antes del juicio y después de emitida la sentencia, principio de intervención mínima en la prisión, considera la prisión preventiva como último recurso*”, es por eso que cabe señalar la importancia de estas reglas como derechos a los cuales tiene todo sentenciado, las cuales pueden promover una menor estancia de los internos lo que puede reflejar la motivación y mejor desarrollo en sus tratamientos; dentro de estas reglas se encuentran numeradas las siguientes:

Regla 1.1 Las cuales contienen una serie de principios básicos para promover la aplicación de medidas no privativas de la libertad, así como salvaguardias mínimas para las personas a quienes se aplican medidas sustitutivas de la prisión, Regla 9, referentes a las medidas posteriores a la sentencia, Regla 3.2, la selección de la pena no privativa de libertad debe basarse en el tipo y gravedad

del delito, personalidad y antecedentes del delincuente, objetivos de la condena y derechos de las víctimas, Regla 6, indica la prisión preventiva deba ser el último recurso para valorar al delito la protección de la sociedad y víctima, Regla 9, sobre las medidas posteriores a la sentencia, Regla 9.1 Se pondrá a disposición de la autoridad competente una amplia serie de medidas sustitutivas posteriores a la sentencia a fin de evitar la reclusión y prestar asistencia a los delincuentes para su pronta reinserción social, Regla 9.4, Se considerarán cuanto antes las posibilidades de poner en libertad al recluso de un establecimiento y asignarlo a un programa no privativo de la libertad, Regla 10.4, Se brindará a los delincuentes, cuando sea necesario, asistencia psicológica, social y material y oportunidades para fortalecer los vínculos con la comunidad y facilitar su reinserción social, Regla 11.2 Estará prevista la interrupción anticipada de la medida en caso de que el delincuente haya reaccionado positivamente a ella, Regla 12.2 Las obligaciones que ha de cumplir el delincuente serán prácticas, precisas y tan pocas como sea posible, y tendrán por objeto reducir las posibilidades de reincidencia en el comportamiento delictivo e incrementar las posibilidades de reinserción social del delincuente, teniendo en cuenta las necesidades de la víctima, Regla 13.1 En el marco de una medida no privativa de la libertad determinada, cuando corresponda, se establecerán diversos sistemas, por ejemplo, ayuda psicosocial individualizada, terapia de grupo, programas residenciales y tratamiento especializado de distintas categorías de delincuentes, para atender a sus necesidades de manera más eficaz, Regla 13.2 El tratamiento deberá ser dirigido por profesionales con adecuada formación y experiencia práctica, Regla 14, En el caso de incumplimiento de una medida no privativa de libertad, procede la revocación o modificación, pero se impondrá otra pena no privativa de libertad y solo en el caso que no exista o no proceda se impondrá la prisión, Regla 18, debe tenerse el apoyo tanto del sector público y privado así como de la comunidad en general, asimismo se hará todo lo posible por informar a la sociedad acerca de la importancia de su función en la aplicación de las medidas no privativas de la libertad.

Dichos documentos se han encargado de establecer la orientación y principios, así como su difusión, directrices para llevar a cabo la administración de un sistema penitenciario adecuado en el ámbito internacional, respetando los derechos humanos de todo interno, cabe mencionar que en la realidad y en la práctica dentro de los centros penitenciarios estas reglas mínimas no se llevan a cabo, donde salen a relucir los abusos por la autoridad penitenciaria, vulnerándose los derechos con que cuentan los reclusos, lo que se ha visto durante muchos años en nuestro país, en las penitenciarías mexicanas, donde los derechos de los reclusos se encontraban condicionados a la discrecionalidad de la autoridad que los manejan, siendo así que el estado mexicano debe procurar llevar a cabo dichos principios, no solo expresamente si no aplicarlos en la práctica, con lo que se intenta en la reforma constitucional de junio de 2008, en la reestructuración del modelo estratégico de reinserción social, de esta manera resulta evidente que el estado es garante de los derechos fundamentales de las personas reclusas, dependiendo de aquel la adecuada reinserción social de los mismos.

Con lo que se reafirma la relación que tiene el derecho penitenciario y la constitución, *“El papel que juega el derecho penitenciario es el de una completa y absoluta subordinación, a nuestra carta magna, toda vez que de ella cobra vida”*⁹. Los centros penitenciarios en el estado han generado necesidades principalmente en lo relativo a un trato digno para las personas que se encuentran en dichos centros, así como las condiciones mínimas necesarias que requieren para continuar con su vida dentro de prisión.

⁹ **Ojeda Velazquez, Jorge.** *derecho de ejecucion de penas.* Mexico : Porrúa, 1985.

Por otra parte, los principales Instrumentos Nacionales en la legislación penitenciaria en lo que compete a Baja California:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: En la que se establece el catálogo de garantías en relación con el sistema penal y penitenciario establecidas desde el artículo 13 al 23 de la misma.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
- Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. Esta ley establece las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el tratamiento de reclusos. Cabe hacer mención a lo subrayado por Carranca y Rivas, Raúl, en su obra Derecho Penitenciario, pág. 512, "*Dicha Ley es la respuesta del gobierno de la república a la impostergable necesidad de estructurar un sistema penitenciario acorde con nuestros mandamientos constitucionales*"¹⁰, respuesta a la necesidad de la organización penitenciaria.
- Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos
- Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California
- Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales para el Estado de Baja California

¹⁰ Carranca y Rivas, Raúl. *derecho penitenciario*. Mexico : Porrúa, 2005.

- Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Baja California
- Reglamento de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales para el Estado de Baja California.
- Reglamento del Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo en el Estado de Baja California.

CAPITULO II

BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA

2.1 Finalidad de la Pena Privativa de Libertad, en relación con los Beneficios de Libertad Anticipada

Partiendo del artículo 18 constitucional el cual a la letra dice: “Solo por delito que merezca pena privativa de libertad, habrá lugar a prisión preventiva”, En ese sentido entendiéndose por pena, según la Real Academia Española, “Pena, (Del lat. *poena*), es el Castigo impuesto conforme a la ley por los jueces o tribunales a los responsables de un delito o falta.”¹¹

La prisión es considerada una de las penas más importantes, donde el estado deposita a una persona en un centro penitenciario como medida correctiva, con el propósito de separar al delincuente de la sociedad, primeramente para salvaguardar el bien jurídico tutelado por la ley, así como separar a este de los actos que contravengan la ley, y finalmente reinsertar a la sociedad al delincuente como un individuo de bien, reestructurando su conducta negativa, logrado de esta forma acatar el ordenamiento legal, así como modificar su comportamiento dañino.

Se puede advertir que no solo de manera coercitiva, ni mucho menos empleando tortura o malos tratos, se logre la reinserción de los mismos, es decir que mediante el solo castigo ejercido sobre el delincuente va a versar la pena de prisión, si no que se le da también un sentido más humanista, ya que citando al autor Albert Camuns “*los derechos humanos no deben acabar en la puerta de las priones*”,¹²

La reinserción social no debe entenderse como una corrección moral coactiva basada en torturas. Tampoco puede aceptarse que para readaptar al sentenciado se puedan contravenir sus garantías.

¹¹ *Diccionario de la Lengua Española*. Obtenido de <http://lema.rae.es/drae/?val=>, (2 de noviembre de 2014)

¹² *Filosofía de la Prision*. Obtenido de <https://suenosdelibertad.wordpress.com/category/sin-categoria/page/2/>, (2 de noviembre de 2014).

Estableciéndose en el mismo artículo 18 constitucional: “El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley”.

En lo que se puede deducir que la finalidad del sistema penitenciario es lograr modificar las tendencias delictivas del interno, a través de los medios adecuados, para que una vez que obtengan su libertad puedan utilizar las herramientas proporcionadas realizando un mejor desempeño, lo que trae como consecuencia el dejar de delinquir, siendo seres humanos útiles para la sociedad, de esta manera no se busca castigar al delincuente si no nuevamente reinsertarlo a la vida social.

2.2 Tratamiento Penitenciario

El tratamiento penitenciario consiste en la aplicación de todas las medidas tendientes a modificar y reeducar las tendencias antisociales del delincuente, logrando de manera efectiva su pronta reinserción social, pretendiendo hacer de aquel una persona capaz de respetar las normas jurídicas y sociales, estas medidas están relacionadas con cada departamento técnico de acuerdo al modelo estratégico del sistema de reinserción social.

La Ley de Ejecución de penas y medidas judiciales para el estado de Baja California en su artículo 14, establece: “En cada Centro existirá un Consejo Técnico cuya integración será determinada en el reglamento de la presente Ley; funcionará como órgano de consulta, asesoría y auxilio del Director y como autoridad en aquellos asuntos que le corresponda resolver de conformidad con la Ley y demás disposiciones aplicables”.

Asimismo, el artículo 91 del Reglamento de los centros de readaptación social del Estado de Baja California¹³, establece “El Consejo Técnico es el órgano consultivo disciplinario que en ejercicio de su funciones podrá sugerir como debe aplicarse el sistema progresivo técnico a los casos individuales, así como medidas de carácter general para la correcta marcha del mismo”.

El consejo técnico interdisciplinario se integrara por:

1. Director del Centro de Reinserción Social (Presidente)
2. Subdirector del centro de reinserción social (Secretario del consejo)
3. Jefe del Departamento Jurídico
4. Jefe del departamento medico
5. Jefe del departamento de psicología
6. Jefe del Departamento de criminología
7. Jefe del departamento de trabajo social
8. Jefe del departamento educativo
9. Jefe del departamento del área laboral
10. Comandante de seguridad y custodia del área juvenil

Como se menciona, en el numeral 49.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, la cual señala que, en lo posible, se deberá añadir al personal un número suficiente de especialistas, tales como criminólogos, psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos.

El consejo técnico tiene como atribución sugerir a la Dirección de Ejecución el posible otorgamiento de un beneficio de libertad anticipada, en el caso de resultar favorable por unanimidad el dictamen emitido, asimismo, celebrara sesiones

¹³ Actualmente dicho reglamento no ha sufrido ninguna modificación, es así que todavía se sigue implementando el concepto de readaptación social ya superado hoy por el de reinserción social.

ordinarias por lo menos una vez al mes, debiendo estar presente la totalidad de sus miembros.

Uno de los objetivos que señala La Recomendación General No. 11 sobre el otorgamiento de beneficios de libertad anticipada a los internos en los Centros de Reinserción de la República Mexicana: En cada centro de reclusión es imprescindible la existencia de un consejo técnico interdisciplinario, para alcanzar, en lo posible, el difícil objetivo de reinsertar socialmente a los internos, pues este órgano es el encargado de orientar las políticas, acciones y estrategias para alcanzar dicho fin.

Entre sus facultades se encuentran las de establecer medidas de carácter general para la operación del centro, emitir opiniones acerca de los asuntos jurídicos, técnicos, administrativos, de seguridad o de cualquier otro tipo que incidan en el buen funcionamiento del establecimiento, evaluar los diagnósticos de las diversas áreas para determinar la clasificación y ubicación de los internos; proponer y supervisar la aplicación del tratamiento a los sentenciados; imponer o proponer a los directores las sanciones disciplinarias previstas en los reglamentos internos, así como elaborar los dictámenes y propuestas relativas al otorgamiento de los beneficios de libertad anticipada previstos en las leyes correspondientes.

El propósito del tratamiento es precisamente disminuir la conducta negativa y la personalidad transgresora del sentenciado, de manera progresiva y continua, previo tratamiento penitenciario, consistente en todas las medidas que permitan modificar las tendencias antisociales del individuo, dichas medidas están en relación a cada departamento técnico.

2.3 Importancia de los Beneficios de Libertad Anticipada

Los beneficios de libertad anticipada o beneficios de reducción de la pena, son aquellos que se otorgan al sentenciado por la autoridad judicial, cuando aquel reúne todos los requisitos legales, para cada modalidad, en este caso los establecidos en la Ley de ejecución de penas y medidas judiciales para el estado de Baja California.

Las medidas alternativas a las penas de larga duración, como lo señala Ojeda Velázquez, Jorge, en su obra, Derecho de Ejecución de penas, “La concesión gradual de esos beneficios vienen concedidos cuando el detenido ha cumplido parte de la condena, ha cumplido con el tratamiento jurídico criminológico dentro del instituto carcelario y está próximo a su libertad”¹⁴

El propósito de estos beneficios es ofrecer a los internos mejores oportunidades que faciliten reinsertarse socialmente, una vez que cumplan con sus condenas, como lo aborda Mapelli Caffarena, Borja en su obra una nueva visión de las normas penitenciarias, “Especialmente a los condenados a penas de larga duración, estas medidas deben ser aplicadas para permitir un retorno progresivo a la vida en libertad”¹⁵ de esta manera se les incentiva a valorar la libertad y puedan modificar las conductas antisociales, reincorporándose nuevamente a la sociedad de manera productiva, provechosa, personas trabajadoras con valores morales que hagan de los mismos, hombres y mujeres de bien.

¹⁴ Ojeda Velázquez, Jorge, *Derecho de Ejecución de Penas*, Porrúa, Mexico, 1985.

¹⁵ Mapelli, Caffarena, Borja, Una nueva versión de las normas Penitenciarias, revista electrónica de ciencia penal y criminología, 2006, www.scjn.gob.mx/seminario/docs/reglas_penitenciarias_comentadas_por_borja_mapelli.pdf, (2 de noviembre de 2014).

2.5 Modalidades de beneficios de libertad anticipada

La legislación en materia de ejecución de sanciones en Baja California, establece cinco tipos de beneficios de libertad anticipada:

BENEFICIO DE LIBERTAD ANTICIPADA	REQUISITO PARA OBTENERLO
<p><u>Modificación de las condiciones de aplicación</u></p>	<p>Cuando el Sentenciado no pueda cumplir alguna de las modalidades de la pena o medidas de seguridad impuesta, por ser incompatible con su edad, sexo, estado de salud u otras circunstancias análogas, previa recomendación del Consejo Técnico, a solicitud de la Dirección de Ejecución, el Juez de Ejecución podrá modificarla.</p>
<p><u>Conmutación</u> El Juez de Ejecución podrá conmutar la pena o medida privativa de libertad, por custodia familiar, trabajo en favor de la comunidad o reclusión domiciliaria, así como también que hayan cumplido la mitad de la pena.</p>	<p>I.- Ancianos mayores de sesenta y cinco años de edad; II.- Enfermos crónico-degenerativos o infectocontagiosos, en etapa terminal; III.- Enfermos con trastorno mental grave y permanente, y IV.- Mujeres con hijos menores de edad. Queda exceptuado el otorgamiento del presente beneficio, a los Sentenciados por los delitos de homicidio doloso, secuestro, violación.</p>
<p><u>Libertad Preparatoria</u> cuando se haya cumplido las tres quintas partes de la condena, considerando la suma que</p>	<p>I.-Que no sea reincidente por delito doloso; II.-Que haya observado buena conducta</p>

<p>resulte del tiempo compurgado, incluyendo la prisión preventiva y los días bonificados por las actividades desarrolladas en prisión.</p>	<p>durante la ejecución de la sentencia;</p> <p>III.-Que acredite tener un oficio, arte o profesión que le permita solventar sus necesidades en el exterior o bienes suficientes para este efecto.</p> <p>IV.-Que el Consejo Técnico lo recomiende para su reinserción;</p> <p>V.-Que haya pagado o garantizado la reparación del daño causado, cuando proceda;</p> <p>VI.-Que no haya sido Sentenciado por los delitos de secuestro, violación u homicidio doloso.</p> <p>VII.- Que no haya sido Sentenciado por delito de delincuencia organizada, salvo que se trate de quienes colaboren con la autoridad en la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada, en términos de la Ley Federal en la materia y demás legislación aplicable.</p>
<p><u>Remisión Parcial de la Pena,</u> consiste en el descuento de un día de prisión por cada dos días de trabajo, siempre y cuando el Interno haya observado buena conducta durante su reclusión y revele efectiva reinserción social. Este último criterio será el determinante para conceder o negar el beneficio.</p>	<p>Sólo contarán para la remisión parcial de la pena, las jornadas efectivamente laboradas y las actividades académicas realizadas bajo el régimen del tratamiento penitenciario, llevándose una estricta contabilidad de las mismas para notificar al Interno, al principio de cada año, el número de días remitidos por causa del trabajo. A los Internos que realicen labores no convencionales de apoyo así como en actividades deportivas, educativas o culturales, se les contabilizaran los días como trabajo para los mismos efectos.</p>

<p><u>Pre liberación</u> consistirá en el traslado a centros de tratamiento abierto o en la autorización para salir a trabajar, estudiar o convivir con la familia, todos los días con internamiento los fines de semana o durante la noche; salida los fines de semana o cualquier otra fórmula compatible con la actividad a desarrollar en el exterior.</p>	<p>Sólo se concederá a los Sentenciados que estén próximos a su liberación, dentro de los dos años anteriores, considerando la suma que resulte del tiempo compurgado y los días bonificados por las actividades laborales, educativas, deportivas o culturales desarrolladas en el Centro, que se contabilicen como día trabajo.</p> <p>Queda exceptuado el otorgamiento del presente beneficio, a los Sentenciados por los delitos de homicidio doloso, secuestro o violación</p>
---	---

Por lo que se advierte de la Legislación en materia de Ejecución de Penas para el Estado de Baja California, algunas consideraciones importantes:

- a) Para el otorgamiento de alguno de los beneficios de libertad anticipada que contempla la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, es necesario que los estudios técnicos y de personalidad practicados al interno resulten favorables.
- b) Solo los beneficios de Conmutación, Pre liberación y Libertad preparatoria, quedan exceptuados a los Sentenciados que hayan cometido los delitos de homicidio doloso, secuestro o violación, asimismo el último de estos beneficios contempla el delito de delincuencia organizada.
- c) Para el cómputo de los términos para el otorgamiento del beneficio de remisión parcial de la pena se realizará tomando en cuenta la pena privativa de libertad impuesta, sin perjuicio de que se haya dictado una nueva sentencia condenatoria.
- d) Cuando se resuelva no otorgar el beneficio de Libertad Preparatoria, el sentenciado podrá solicitarlo nuevamente pasados ciento ochenta días naturales de la negativa, estableciéndose únicamente un plazo en este beneficio, para que nuevamente el sentenciado pueda solicitarlo.

2.6 Procedimiento para el otorgamiento de los Beneficios de Libertad Anticipada

El procedimiento para la concesión de los mismos se encuentra establecido en la sección sexta, de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales para el Estado de Baja California, el cual comprende los artículos 159, 160, 161, 162 y 163 del citado ordenamiento legal.

Los Internos que consideren tener derecho a cualquiera de los beneficios establecidos en Ley, podrán solicitarlo por escrito ante el Director; quien deberá tramitar lo conducente conforme a los requisitos señalados en la Ley; Asimismo el Juez de ejecución será la autoridad responsable de dar seguimiento, llevar el control y ejercer vigilancia para que el procedimiento establecido se cumpla.

El procedimiento para la concesión de beneficios se iniciará de oficio o a petición de parte.

- La Dirección de Ejecución iniciara de oficio el procedimiento cuando de los estudios de personalidad se obtenga un dictamen favorable por parte del Consejo Técnico y además se cumplan los requisitos establecidos en Ley.
- Cuando el procedimiento se inicie a petición de parte, la Dirección de Ejecución inmediatamente deberá solicitar al Consejo Técnico realice los estudios de personalidad del sentenciado, para lo cual éste último contará con un plazo de hasta *sesenta días* hábiles siguientes a la solicitud para enviarlo.
- En ambos casos, la Dirección de Ejecución estará obligada a remitir la solicitud al Juez de Ejecución, acompañada de los estudios de personalidad del sentenciado.

Admisión del escrito de solicitud y estudios de personalidad

- Una vez admitida la solicitud y recibidos los estudios, el Juez de Ejecución emitirá resolución en un plazo que no excederá de *quince días* hábiles, concediendo o negando el beneficio.
- La resolución será notificada el día de su emisión a la Dirección de Ejecución, para que la cumpla en sus términos.

Improcedencia de las solicitudes y estudios de personalidad desfavorables o aplazables

- Corresponderá a la Dirección de Ejecución resolver en forma inmediata las solicitudes de beneficios de libertad anticipada, que conforme a lo dispuesto por esta Ley sean notoriamente improcedentes o en las cuales los estudios de personalidad hayan resultado desfavorables al sentenciado, y a su vez notificarlas al interesado.

Recurso de Inconformidad

- En los casos de negativa por notoria improcedencia o cuando los estudios de personalidad sean desfavorables, el sentenciado podrá presentar recurso de inconformidad, el cual deberá resolverse conforme al artículo 113 de la misma Ley, y substanciarse atendiendo a las reglas siguientes:

I.- El recurso deberá interponerse dentro de *diez días* hábiles contados a partir de la notificación de la negativa.

II.- El recurso se interpondrá ante la autoridad administrativa que corresponda, quien deberá remitir el escrito del recurso a la autoridad judicial al día hábil siguiente de su recepción, anexando los estudios de personalidad practicados en su caso, señalando el nombre del Juez que dictó la sentencia que dio origen a la solicitud del beneficio, los motivos de la impugnación y el Centro en el que el sentenciado se encuentre cumpliendo la pena.

III.- El Juez de Ejecución deberá resolver en un plazo no mayor de *quinze días* hábiles.

Para reforzar lo anteriormente expuesto, sirve de sustento la siguiente Tesis, que dispone:

LIBERTAD ANTICIPADA. EL ARTÍCULO 162, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS JUDICIALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL FACULTAR AL DIRECTOR DE EJECUCIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE ESA ENTIDAD, PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE DICHO BENEFICIO EN CASOS DE NOTORIA IMPROCEDENCIA Y CUANDO LOS ESTUDIOS DE PERSONALIDAD NO RESULTEN FAVORABLES AL SENTENCIADO, VIOLA EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del diecinueve de junio de dos mil once, establece que la autoridad judicial tiene la atribución exclusiva para determinar lo relativo a la modificación y duración de las penas. Dicho numeral reformado es producto del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de junio de dos mil ocho y refleja la intención del Poder Reformador de la Constitución de establecer la judicialización del régimen de modificación y duración de las penas, para lo cual decidió reestructurar el sistema penitenciario del país, circunscribiendo la facultad de administrar las prisiones al Poder Ejecutivo y confiriendo exclusivamente al Poder Judicial la de ejecutar

lo juzgado. De ahí que la referida reforma pretenda, por un lado, evitar el rompimiento de la secuencia de la propia sentencia, pues será en definitiva el Poder Judicial, de donde emanó dicha resolución, el que vigile el estricto cumplimiento de la pena en la forma en que fue pronunciada en la ejecutoria y, por otro, acabar con la discrecionalidad de las autoridades administrativas en torno a la ejecución de dichas sanciones, de manera que todos los eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución de la pena puedan surgir a partir de la vigencia de la indicada reforma constitucional, quedan bajo la supervisión de la autoridad judicial en materia penal, entre otros casos, la concesión o cancelación de beneficios. Ahora bien, el artículo 162, párrafo primero, de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales para el Estado de Baja California, al facultar al director de Ejecución de la Subsecretaría del Sistema Estatal Penitenciario de la Secretaría de Seguridad Pública de esa entidad para resolver las solicitudes de beneficios de libertad anticipada en casos de notoria improcedencia y cuando los estudios de personalidad no resulten favorables al sentenciado, viola el mencionado artículo 21, párrafo tercero, de la Constitución Federal, pues la norma en cita otorga indebidamente competencia a un órgano de la administración pública para resolver sobre un tema que constitucionalmente le corresponde en exclusiva a la autoridad judicial. Sin que lo anterior se subsane por el hecho de que el propio artículo 162 establezca el recurso de inconformidad ante la autoridad judicial para impugnar la negativa del beneficio, porque ello no justifica que el citado director resuelva asuntos que conforme a la Constitución no le competen, como es el otorgamiento de la libertad anticipada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 405/2012. 21 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén David Aguilar Santibáñez. Secretario: Luis Fernando Zúñiga Padilla.¹⁶

¹⁶ 2003621. XV.4o.3 P (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Pág. 1899.

Haciendo mención a la tesis antes señalada, la cual fue aprobada el veintiuno de febrero del año dos mil trece, en donde se hace constar la inconstitucionalidad del artículo 162, párrafo primero, de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales para el Estado de Baja California, actualmente se siguen dando los casos, donde la autoridad administrativa, en este caso el Director de Ejecución de Penas, continua resolviendo los beneficios de libertad anticipada que sean notoriamente improcedentes o cuando los estudios de personalidad no sean favorables para los sentenciados; prolongando de esta manera, la estancia de estas personas en busca de poder cumplir la pena de manera pronta y más favorable, pues si bien es cierto, existe el recurso de inconformidad en caso de la negativa de cualquier beneficio, (el cual resulta innecesario), también lo que es que el sentenciado tendrá que promover amparo ante la autoridad federal, para que su solicitud sea radicada y resuelta por el Juez de Ejecución competente, con esto se hace notoria la dilatación y el retraso para la obtención de alguno de los beneficios que contempla la ley en comento, violentando los derechos y garantías de todo sentenciado.

CAPITULO III

JUEZ DE EJECUCIÓN

3.1 Creación del Juez de Ejecución de Penas

Se considera la creación del Juez de Ejecución, principalmente para salvaguardar los derechos los internos, subsanar y corregir los abusos por parte de la autoridad administrativa y cumplir cabalmente con las normas penitenciarias.

La reforma constitucional de 2008, denominada "Del sistema mexicano de seguridad y justicia", trae consigo la modificación del artículo 21 constitucional, la cual señala la creación de la figura del Juez de Ejecución de Sentencias, por lo que se necesita de una autoridad más especializada, para la eficaz transformación del sistema penitenciario, y la correcta ejecución de las penas, como lo señala Gómez Martínez, Martha Livier en su obra, *La visión del juez de Ejecución de sentencias Hacia una Reinserción Social: " El Juez de Ejecución de Sentencias, siendo este uno de los elementos necesarios para la correcta transición de un sistema penitenciario más eficaz, ya que no sería posible si la ejecución de las penas le siguiera correspondiendo al Poder Ejecutivo"*¹⁷

Por eso se debió trasladar al Poder Judicial, debido a que dejar la ejecución en manos de la autoridad administrativa rompe una secuencia, es decir, la misma autoridad judicial que pronunció la sentencia debe vigilar que la pena se cumpla estrictamente, ya que no es posible seguir con la subjetividad que termina en decisiones arbitrarias de la autoridad administrativa, en la tarea última de la reinserción social, ya que se valora al interno como sujeto de derechos y no simplemente cumplir la pena impuesta.

¹⁷ Gómez Martínez Livier, La Visión del juez de Ejecución de Sentencias hacia una Reinserción Social, www.juridicaformativa.usan.mx/memorias/v_coloquio/doc/derechoconstitucional/GOMEZ:MATZ_Y_ABASCAL_PABLOS.pdf. 2 de noviembre de 2014

Con la creación del juez de Ejecución se habla de un control judicial efectivo, donde hay correspondencia en un eficaz Estado de Derecho, ya que se efectúa independencia en la autoridad quien es la encargada de ejecutar lo juzgado, y es por lo que su presencia en la fase de ejecución de la pena es necesaria ya que hay son mayores los riesgos donde se vulneran los derechos fundamentales de los internos, como lo señala Champo Sánchez, Nimrod Mihael, en su libro: *El juez de Ejecución de Sanciones en México, “La figura del Juez de Ejecución, deberá vigilar y tener pleno control en el cumplimiento de las penas, permitiendo un mayor control al respeto de los derechos de los internos, una figura que evite o actúe contra los abusos de la actuación de la autoridad administrativa”*¹⁸, efectivamente es quién vigila por el cumplimiento del principio de legalidad penitenciaria, el ejercicio del poder disciplinario por la autoridad administrativa (en este caso por el Director de Ejecución), así como que el derecho de defensa de los internos estén garantizados.

Las facultades con las que cuenta el Juez de Ejecución en nuestro país, de ejecución y vigilancia, ya que el único límite que tiene es en la administración de las prisiones, es este aspecto el doctor Sergio García Ramírez, opina que *“la figura no ha sido incluida en el artículo 18 constitucional que sería su sede natural. El legislador debió ser explícito en el establecimiento de la figura y determinación de sus atribuciones y características”*.

¹⁸ Champo Sanchez, Nimrod Mihael, *El Juez de Ejecucion de Sanciones en Mexico, Biblioteca virtual, Instituto de Investigaciones Juridicas UNAM, Mexico*, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros.htm?3605>, 2 de noviembre de 2014

En este contexto, lo más adecuado para explicar y justificar la creación de un juez dedicado especialmente al control del respeto de los derechos fundamentales de los internos y de la ejecución de la sentencia, es en primer lugar tomar conciencia de que los individuos que integran las prisiones, independientemente de haber sido sentenciados por haberse comprobado su culpabilidad en la comisión de un acto u omisión sancionado en la ley como delito, conservan una gran cantidad de derechos que constantemente les son violados.

La posibilidad de que ahora, con fundamento en la Reforma Constitucional Penal de 2008, la decisión de modificación de la sentencia quede en las manos de una autoridad de control judicial, que esté debidamente preparada para entender los estudios criminológicos y psicosociales del interno, requiere el desarrollo de un marco jurídico, el establecimiento de un procedimiento claro y preciso, con facultades bien determinadas en las leyes locales de la materia, lo que se contraponen en la redacción del artículo 162 de la Legislación en materia de ejecución en el estado de Baja California..

3.2 Función del Juez de Ejecución

La competencia es el presupuesto de todo procedimiento, la materia de su competencia se ha venido identificando como facultades de "Ejecución y de Vigilancia, sus funciones radican en la etapa final del procedimiento penal, cuyo objetivo es regular la ejecución de las sentencias.

Se pueden enmarcar las facultades trasladadas al juez de Ejecución, que previamente eran competencia de la autoridad administrativa:

- Vigilar que la pena de prisión se cumpla estrictamente.
- Supervisar la aplicación de las penas alternativas a la prisión, la concesión de beneficios de libertad anticipada o el lugar donde se deba cumplir la pena.
- En general, controlar las diversas situaciones que se puedan producir en el cumplimiento de las penas; es decir controlar las decisiones que sobre dicha ejecución adopte la administración penitenciaria.

Los motivos que impulsaron la creación del nuevo régimen de modificación y duración de penas, el legislador expreso:

- Limitar la facultad del Ejecutivo únicamente a la administración de las prisiones.
- Otorgar la facultad de ejecutar lo juzgado al Poder Judicial, y para ello dispuso la creación del “Juez de Ejecución de Sentencias”.
- Reforzar la división de poderes al delimitar esas funciones, pues se consideró que dejar la ejecución de las penas en manos del Ejecutivo rompe la secuencia del proceso penal, que incluye la etapa última de ejecución.

Por otra parte derivado de lo anterior de conformidad con la reforma constitucional al artículo 21 tercer párrafo, se establece el ACUERDO GENERAL 22/2011, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ESTABLECE LA COMPETENCIA DE LA FUNCION DE EJECUCION PENAL Y CREA LOS JUZGADOS DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN EJECUCION DE PENAS, **que a la letra dice en su considerando CUARTO.** “Que de la modificación de los preceptos constitucionales, destaca la reforma del artículo 18, segundo párrafo constitucional, por el que se precisa que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir; así como la reforma del artículo 21, párrafo tercero constitucional, en el que se establece que la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial; estableciendo en el artículo quinto transitorio del Decreto de Reforma Constitucional del 18 de junio de 2008, que el nuevo sistema de reinserción social previsto en los dispositivos constitucionales citados, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente; sin embargo, mientras ello ocurre, el Poder Judicial de la Federación, a través de sus respectivos órganos, por su parte, está obligado a crear las instituciones que respondan de manera directa a esa exigencia constitucional; históricamente y a través de jurisprudencia, se ha sostenido que la aplicación directa de los preceptos constitucionales corresponde indistintamente a todas las autoridades ordinarias o de control constitucional, por tanto, la falta de ley secundaria no excluye la responsabilidad de crear los instrumentos necesarios para cumplir la obligación de hacer efectivo el goce de los derechos fundamentales”

Asimismo, resulta conveniente establecer el contenido de los diferentes ordenamientos legales aplicables, principalmente la competencia exclusiva de la autoridad judicial, de la imposición, modificación y duración de las penas, medidas de seguridad y medidas judiciales, que establece en el artículo 3, Ley de Ejecución

de Penas y Medidas Judiciales para el Estado de Baja California: así como en su numeral 112 especialmente en su Fracción II, el cual contiene las facultades y obligaciones que tendrá el Juez de Ejecución, como es el caso de conceder los beneficios relacionados con las penas o medidas de seguridad impuestas en la sentencia firme, en términos de esta Ley y las demás que resulten aplicables.

De igual forma, estableciendo el mismo ordenamiento legal en su artículo 117, que la Dirección de Ejecución, dependiente de la Subsecretaría, le corresponderá, independientemente de las atribuciones que contemplan las disposiciones aplicables, por una parte en materia de penas y medidas de seguridad: Proponer al Juez de Ejecución de Penas, el otorgamiento de beneficios de libertad anticipada en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables; asimismo, vigilar y ejecutar las penas y medidas de seguridad dispuestas en la presente Ley, así como las resoluciones del Juez de Ejecución de Penas que de ellas deriven Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Por otra parte, la misma Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de baja California, establece en su artículo 81 las atribuciones de los Jueces de lo Penal, como es el desempeñarse con el carácter de Juez de Ejecución en aquellos asuntos penales que no haya tenido bajo su conocimiento y de conformidad a las disposiciones legales aplicables. Asimismo, en su diverso numeral 81 BIS, contempla que los Jueces de Garantía, ejercerán las facultades que determinen las disposiciones normativas aplicables; así como que podrán desempeñarse como Jueces de Ejecución dentro del Partido Judicial correspondiente, con la condición de que no hayan conocido de ese asunto como Juez de Garantía o Tribunal de Juicio Oral.

3.3 La Figura del Juez de Ejecución de Sentencias, en la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales para el Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 8 de octubre de 2010.

En la legislación en materia de ejecución de sanciones es importante señalar los preceptos que contemplan la figura del juez de Ejecución de Sanciones, además de la relación con los beneficios de libertad anticipada en la misma.

ARTÍCULO 3.- Es competencia exclusiva de la autoridad judicial, la imposición, modificación y duración de las penas, medidas de seguridad y medidas judiciales.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

X.- Juez de Ejecución: Juez encargado de vigilar las finalidades constitucionales y legales de la pena, su ejecución, modificación y duración; así como resolver sobre el otorgamiento de los beneficios de libertad anticipada, el cual será designado en la forma y términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 111.- El Juez de Ejecución se desempeñará dentro del Partido Judicial correspondiente y no podrá conocer de un asunto donde haya fungido como Juez de Garantía o integrante del Tribunal de Juicio Oral, salvo cuando éstos últimos resuelvan imponer la medida de seguridad de amonestación al condenado, la sustitución de la pena o la suspensión condicional de su ejecución.

En los casos de beneficios de libertad anticipada señalados en la fracción II del artículo 112 de esta Ley, cuando el solicitante cumpla su pena en un lugar o centro penitenciario ubicado en un partido judicial distinto a aquel en que fue dictada la sentencia que impuso la pena, será competente para resolver el beneficio, un Juez de Ejecución del partido judicial en el que se encuentre el citado lugar o centro. Cuando el lugar o centro penitenciario se encuentre ubicado fuera del Estado, será competente un Juez de Ejecución del partido judicial donde fue dictada la sentencia que da origen al beneficio.

Tratándose de las facultades del Juez de Ejecución que se contienen en las otras fracciones del artículo 112, se atenderá lo dispuesto en el párrafo anterior en lo que resulte aplicable.

ARTÍCULO 112.- El Juez de Ejecución tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Mantener, sustituir, modificar o hacer cesar la pena y las medidas de seguridad, en los términos de la Ley y demás normatividad aplicable;

II. Conceder los beneficios relacionados con las penas o medidas de seguridad impuestas en la sentencia firme, en términos de esta Ley y las demás que resulten aplicables;

III. Librar las órdenes de detención que procedan en ejecución de sentencia, en los términos de la legislación aplicable;

IV. Derogada;

V. Revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena, los sustitutivos penales, la libertad preparatoria, la pre liberación, remisión parcial de la pena y la modificación de las condiciones de aplicación de la pena;

VI.- Notificar a la Dirección de Ejecución, de todas las resoluciones en materia de ejecución y modificación de penas y medidas de judiciales, y

VII. Las demás atribuciones que esta Ley y otros ordenamientos le asignen.

ARTÍCULO 113.- Los Jueces de Ejecución deberán resolver en audiencia todas aquellas peticiones que, por su naturaleza o importancia, requieran debate o producción de prueba.

Para las resoluciones a que refiere el artículo anterior, será aplicable en lo conducente, de manera supletoria, lo dispuesto en el Código de Procedimientos.

ARTÍCULO 114.- En los casos que proceda la celebración de la audiencia que se señala en el artículo anterior, comparecerán el Defensor, el Agente del Ministerio Público y un funcionario de la Dirección de Ejecución.

ARTÍCULO 115.- Los Jueces de Ejecución de Penas se ajustarán a lo siguiente:

I.- Tratándose de pena o medida judicial, impuesta por sentencia definitiva que haya causado ejecutoria, al recibir copia certificada de ésta, dará inicio al procedimiento de ejecución penal, realizando la notificación a la autoridad administrativa correspondiente, al Sentenciado, a su defensor y al Ministerio Público.

II.- Las notificaciones y los actos procesales relativos a los medios de prueba, en el procedimiento de ejecución penal, se ajustarán a las directrices generales que se contienen en el Código de Procedimientos.

CONCLUSIÓN

En base al análisis de lo anterior, se demuestran las violaciones a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica de los sentenciados que establece el contenido del artículo 162 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales para el Estado de Baja California, al facultar al Director de ejecución de penas y medidas judiciales, resolver en forma inmediata las solicitudes de beneficios de libertad anticipada, que conforme a lo dispuesto por la Ley sean notoriamente improcedentes o en los cuales los estudios de personalidad hayan resultado desfavorables al sentenciado.

Asimismo, resulta en que sean ignoradas en perjuicio de los sentenciados la garantía consagrada en el artículo 1 constitucional ya que el mismo establece que las normas concernientes a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con la constitución así como con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, siendo evidente que no se interpretan las normas con estricto apego al marco constitucional ni los tratados en los que México forma parte.

Por otra parte, el Director de ejecución de penas y medidas judiciales, al resolver la solicitud de dichos beneficios carece de competencia legal, pues no se siguen los lineamientos establecidos en la reforma constitucional de los artículos 18 y 21, siendo así que los artículos 112 y 81 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales para el Estado de Baja California, señalan las obligaciones y facultades de los jueces de ejecución entre las cuales se encuentran las de conceder los beneficios relacionados con las penas o medidas de seguridad impuestas en sentencia firme, por ende las solicitudes de beneficios de libertad anticipada peticionadas por los sentenciados aun cuando hayan sido notoriamente improcedentes o cuando los estudios de personalidad hayan resultado desfavorables a sentenciado deben ser admitidas y resueltas por la autoridad judicial.

PROPUESTA

Establecer una iniciativa de ley ciudadana para reformar el artículo 162 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales para el Estado de Baja California, donde se releve la facultad que le otorga el legislador al Director de Ejecución de penas y medidas judiciales, en acatamiento a los lineamientos establecidos en la reforma constitucional del modelo estratégico de reinserción social y judicialización de las penas.

FUENTES CONSULTADAS

BIBLIOGRAFICAS

Carbonel Sánchez, Miguel y otro, la reforma constitucional de derechos humanos un nuevo paradigma, México, 2011.

Carranca y Rivas Raúl, Derecho penitenciario, Porrúa, México, 2005.

Carranza, Elías y otros, Justicia penal y sobrepoblación penitenciaria, Siglo veintiuno, México, 2001.

Colín Sánchez, Guillermo, Así habla la delincuencia y otros más..., Porrúa, México, 1991.

De la barreda Solórzano, Luis justicia penal y derechos humanos, Porrúa, México, 1998.

González Plasencia, Luis, Manual de derechos humanos del interno en el sistema penitenciario mexicano, Editores e Impresiones FOC, México, 1995.

Marchion, Hilda, El estudio del delincuente, Porrúa, México, 2012.

Méndez paz, Lenin, Derecho penitenciario, Oxford, México, 2008.

Ojeda Velázquez, Jorge, Derecho de ejecución de penas, Porrúa, México, 1985.

Peláez furrusca, mercedes, Derechos de los internos del sistema penitenciario mexicano, talleres de J.L servicio gráficos, S.A de C.V, México, 2000.

Poder judicial de la federación suprema corte de justicia de la nación, las garantías de seguridad jurídica, dirección general de la coordinación de compilado y sistematización de tesis de la suprema corte de justicia de la nación, México, 2005

Romero tequextle y otros, Análisis de la reforma constitucional penal, Color, S.A de C.V; naranjo 96-bis, Santa MARIA Rivera, México, 2010.

Rodríguez manzanera. Luis, La crisis penitenciaria y los substitutos de la prisión, Porrúa, México, 1998.

Tapia Mendoza, favila Elena, Hacia la privatización de las prisiones, UBIJUS, México, 2010.

INFORMATICAS

Cabo Téllez, Sofía m., El nuevo sistema de ejecución en México, Revista instituto nacional de ciencias penales, México, INACIPE, 2 de noviembre de 2014

Champo Sánchez, Nimrod Mihael, El juez de ejecución de sanciones en México, Instituto de investigaciones jurídicas UNAM, México, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros.htm?l=3605>, 2 de noviembre de 2014.

Campos Domínguez y otros, entre libertad y castigo: dilemas del estado contemporáneo, biblioteca jurídica virtual, instituto de investigaciones jurídicas UNAM, México, 2011, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros.htm?l=3104>, 2 de noviembre de 2014.

Diccionario de la lengua española, www.rae.es/recurso/diccionario/drae.lemma.rae.es/drae/?val=

García Ramírez Sergio, Reseña legislativa sobre la reforma constitucional de 2007-2008 en materia de seguridad pública y justicia penal, Revista jurídica, Biblioteca jurídica virtual, Instituto de investigaciones jurídicas, UNAM, México, <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/derechocomparado/numero/123/el/ell4>, 2 de noviembre de 2015

Olvera López, Juan José, El Juez de ejecución en materia penal, Revista del instituto de la judicatura federal, 2011, México, www.Sejn.gob.mx/seminario/docs/eljuezddeejecucionenmateriapienal.pdf 2 de noviembre de 2014